# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

## *EL* PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

**HACE SABER**:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-023**

**FECHA FIJACIÓN: 06 DE ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 061-98M Y 064-98M" | PERSONAS INDETERMINADAS | VSC-1086 | 05/11/2021 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98M Y 064-98M" | VSC | SI | VSC | 10 DIAS |

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

Claudia Marcella Granda Orrego.

**CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO**
**COORDINADORA (E)**
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**República de Colombia**

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No.** 001086 **DE 2021**

(05 de Noviembre 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98M Y 064-98M"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 "por medio de la cual se asignan una funciones" al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

## ANTECEDENTES

**Contrato 061-98M**

El 30 de abril de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores MANUEL NOEL SÁNCHEZ MARULANDA y LUIS ERNESTO SANCHEZ CANABAL celebraron Contrato de Pequeña Minería para la **Mina La Leona**, Contrato **061-98M** para explotación de ORO en las cotas de minería 1452 a 1495 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 7 de octubre de 2004.

Mediante Resolución N° 5070 de 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión entre los señores MANUEL NOEL SÁNCHEZ MARULANDA y LUIS ERNESTO SANCHEZ CANABAL del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° **061-98M** a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución N°4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato Nº **061-98M**.
Mediante Otrosí celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° **061-98M**, contados a partir del 07 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. **061-98M.**

**Contrato 064-98M**

El 26 de agosto de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor RAUL **ANCIZAR GUEVARA ARANGO** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la **Mina La Plata**, Contrato **064-98M** para explotación de ORO en las cotas de minería 1455 a 1495 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato

(Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 8 de octubre de 2004.

Mediante Resolución N° 4701 de 24 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión entre el señor señor RAUL **ANCIZAR GUEVARA ARANGO** del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° **064-98M** a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se resuelve conceder la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería 064-98M desde el 1° de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se resuelve prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería 064-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución N°4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato Nº **064-98M**.

Mediante Otrosí celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° **064-98M**, contados a partir del 08 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. **064-98M**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 21 de mayo de 2021 (**20211001191462**), la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería No.**061-98M y 064-98M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.407
Norte: 1.097.215
Altura: 1.375

Mediante Auto PARM No. 674 del 9 de septiembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 36 del 13 de septiembre de 2021, **se admitió** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 674 del 9 de septiembre de 2021, notificado en Estado Jurídico No. 36 del 13 de septiembre de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 10 al 14 de septiembre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **14 de septiembre de 2021**, se programó visita de verificación desde el 14 hasta el 17 de septiembre de 2021.

El 16 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001191462** de 21 de mayo de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 662 de 23 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. 061-98M y 064-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

*4. CONCLUSIONES: (…)*

*2) Se pudo constatar que en el punto coordenado aportado por el querellante (Este: 1.163.472; Norte: 1.097.927) tiene asiento una bocamina de una mina inactiva y abandonada. Tanto la bocamina como el túnel de acceso a la mina se encuentran colapsados. Sin personal explotando.*

*3) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área de los contratos No. 061-98M y No. 064-98M, a través de la mina denominada por el querellante como "NN"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307***. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309***. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario****. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **061-98M y 064-98M,** para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 662 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 16 de septiembre de 2021** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación **(Mina NN)** en el área del título señalado, determinándose claramente que: (…) *Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área de los contratos No. 061-98M y No. 064-98M, a través de la mina denominada por el querellante como "NN".*

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (…) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. **061-98M y 064-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-662 del 23 de septiembre de 2021**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **(Mina NN),** ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería **061-98M y 064-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001191462** del 21 de mayo de 2021 **(Mina NN)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **061-98M y 064-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-622 del 23 de septiembre de 2021**.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98M y 064-98M"*

---

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **061-98M y 064-98M,** mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín*
*Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín*
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*
*Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador (a) GSC-ZO*
*Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*